

RELACIONES DE LA SUPREMA CON EL TRIBUNAL DE CANARIAS

RELATIONS OF THE SUPREME WITH THE COURT OF THE CANARY ISLANDS

MARÍA TERESA MANESCAU MARTÍN
Universidad de La Laguna

Resumen: En este trabajo se analizará la relación que existió entre el Consejo de la Suprema y el tribunal canario a través de la correspondencia que mantuvieron. El tribunal canario se había fundado a principios del siglo XVI, si bien se habían enviado comisiones desde Sevilla con anterioridad. Fue el primero que se creó fuera del territorio peninsular. Este territorio, al estar formado por siete islas, poseía ciertas características que lo diferenciaban del resto de tribunales peninsulares. ¿Tuvo en cuenta la Suprema sus especiales características? ¿Influyeron en el tratamiento recibido?

Palabras claves: Inquisición, Consejo de la Suprema, tribunales de distrito, correspondencia.

Abstract: In this work, the relationship that existed between the Council of the Supreme Court and the Canary Islands court will be analyzed through the correspondence they maintained. The Canarian court had been founded at the beginning of the 16th century, although commissions had been sent from Seville previously. It was the first to be created outside the peninsular territory. This territory, being made up of seven islands, had certain characteristics that differentiated it from the rest of the peninsular courts. Did the Supreme Court take into account its special characteristics? Did they influence the treatment received?

Keywords: Inquisition, Supreme Council, district courts, correspondence.

LA LEGISLACIÓN INQUISITORIAL

Una de las dificultades a la hora de estudiar las normas jurídicas que regularon el tribunal de la Inquisición es la falta de un *corpus iuris* propio, ya que estaban dispersas. «Básicamente, el derecho inquisitorial está regido por las prescripciones contenidas en el Derecho Común, la normativa pontificia, las Instrucciones dadas por los inquisidores generales y la Suprema, y las cartas acordadas y demás normas emanadas del Consejo»¹. A la hora de su clasificación, los autores han distinguido entre normas externas y normas internas. Las primeras provenían de la doctrina de los canonistas, del pontífice y del monarca y, las segundas, eran las que tenían su origen en los propios inquisidores. La gran diferencia se encontraba, además de en la institución de la que emanaban, en el carácter secreto de las segundas, las que provenían de los propios inquisidores y sus instituciones de gobierno. Estas últimas, al igual que todo lo que rodeaba a la Inquisición, estaban bajo el secreto. Solo aquellos que pertenecían a la Inquisición y habían jurado el secreto podían acceder a esa normativa. De ahí la importancia de la correspondencia entre el Consejo de la Suprema y General Inquisición y los tribunales de distrito. Desde el comienzo, «los inquisidores generales y la Suprema optaron por la resolución concreta de las necesidades coyunturales que iban surgiendo mediante la elaboración de instrucciones y cartas acordadas»².

El Santo Oficio, al tratarse de un tribunal de naturaleza jurídica mixta e instrumento de la política real, que nunca perdió la base teológica que lo hizo nacer, provocó que al inicio se nutriera de normas provenientes del poder real y papal con origen, en muchas ocasiones, en la tradición romano canónica bajomedieval o la costumbre procesal anterior, pero, al mismo tiempo, se lo dotó de capacidad autonormativa. En base a esta última, los primeros inquisidores generales elaboraron las instrucciones que, en buena medida, se basaron y recogieron los fundamentos teóricos elaborados por los juristas del Derecho Común. Esas instrucciones compusieron el primer *corpus iuris* conocido como «Instrucciones antiguas» que estaban integradas por las de Torquemada (Sevilla 1484, complementadas en 1485, Valladolid 1488 y Ávila 1498)³. Formaron parte también del bloque de «Instrucciones antiguas» las de Diego Deza (Sevilla 1500), Cisneros, 1516 y Adriano de Utrecht, 1521, «aunque las de estos dos últimos inquisidores no tuvieron el peso e importancia de las anteriores»⁴.

Las instrucciones fueron normas de carácter general que regulaban la jurisdicción, organización y funcionamiento del Santo Oficio. Las primeras emanaron «de la autoridad del inquisidor general, pero, una vez creado el Consejo de la Inquisición, fueron de la autoridad de ambos»⁵. Propias del periodo inicial, se caracterizaron por su amplitud de contenido y aplicación general a todos los tribunales. Precisamente, estas dos características ocasionaron que los tribunales las utilizaran con bastante margen de actuación. Como afirma la profesora

1 E. GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, Las Palmas de Gran Canaria, 2001, 24.

2 *Ibidem*, 23-24.

3 J. C. DOMÍNGUEZ NAFRÍA, «La «copilación» de las instrucciones inquisitoriales de Gaspar Isidro Argüello», *Revista de la Inquisición, Intolerancia y Derechos Humanos* 12 (2006), 140.

4 M. BEDERA BRAVO, «La legislación interna del Santo Oficio. Las cartas acordadas», *Revista de la Inquisición, Intolerancia y Derechos Humanos*, 22 (2018), 48.

5 J. J. MARTÍN BARBA, «Documentación institucional del Consejo de Inquisición en tiempos de Torquemada», *Documenta & Instrumenta*, 18 (2020), 198.

Torquemada, «constituyeron una especie de columna vertebral a cuyos lados se fueron alineando las restantes disposiciones inquisitoriales, que de ninguna manera podían contravenirlas, erigiéndose de esa manera en el soporte o esqueleto constitucional del acervo jurídico del Santo Oficio»⁶. Además, tenían otra característica: eran poco abundantes, lo que daba margen de maniobra a las diversas autoridades inquisitoriales.

El objetivo de las instrucciones era que los jueces inquisitoriales tuvieran normas seguras para la tramitación de las causas y organización de sus tribunales, creándose así la necesaria unidad de criterio y jurisprudencia, propia de una institución cada vez más centralizada. Se trataba de órdenes para el mejor y homogéneo funcionamiento de los tribunales⁷. Tenían el cometido de regular su actividad y organización. Estaban redactadas en castellano y no eran extensas. De ahí que, en caso de duda o laguna legal, remitieran subsidiariamente al Derecho canónico o a la consulta al inquisidor general y al Consejo⁸.

A partir de mediados del siglo XVI, el inquisidor general Fernando de Valdés promulgó las denominadas «Instrucciones nuevas». Cuando este las envió a los tribunales lo hizo en su nombre, pero en la nota preliminar hacía referencia a los debates entre los miembros del Consejo, quienes acordaron que fueran acatadas por todos los inquisidores⁹. Con ellas se actualizaron los objetivos del Santo Oficio, que en aquel periodo se centraban en combatir la herejía luterana, y se unificaron los procedimientos seguidos en los tribunales de distrito. Hasta aquel momento, tal y como se había señalado en las primeras Instrucciones de Sevilla de 1484, había sido práctica habitual de los inquisidores actuar con gran autonomía según su «albedrío y discreción». Sin embargo, Valdés defendía la necesidad de un tratamiento procesal uniforme para todos los tribunales de distrito, con lo que se dieron pasos hacia la centralización y uniformidad de la institución. Para ello, los sucesivos inquisidores generales dejaron de promulgar instrucciones y, en su lugar, el Consejo de la Suprema comenzó a utilizar las cartas acordadas.

Según la recopilación realizada por Domingo de la Cantolla, un secretario del Consejo, «de las actas acordadas que ya en el siglo XVIII se conservaban en el archivo de dicho Consejo, la más antigua tiene fecha de 1513»¹⁰. Sin embargo, otros autores la ponen en duda. Es el caso de Gustav Henningsen, quien advierte que deben tomarse con reserva las treinta primeras cartas acordadas correspondientes al periodo de 1513 a 1560¹¹.

6 M. J. TORQUEMADA, «El libro 497 de la Sección de Inquisición AHN», *Revista de la Inquisición, Intolerancia y Derechos Humanos*, 6 (1997), 89-90.

7 DOMÍNGUEZ NAFRÍA, «La «copilación» de ...», 139.

8 *Ibidem*, 146.

9 *Ibidem*, 22.

10 S. CABEZAS FONTANILLAS, «La carta acordada: nacimiento y consolidación de un documento inquisitorial», *Hidalguía*, 294 (2002), 716.

11 G. HENNINGSSEN, «La legislación secreta del Santo Oficio», ESCUDERO, J. A., *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, 166. Para ello da varias razones: primera, lo que se conserva es una colección de cartas acordadas, conservada en copia que data del siglo XVIII. Parece extraño que deba llegarse al número 71 –documento que data de 1572– para encontrar la denominación «carta acordada». Hasta ese momento, el Consejo utiliza otras expresiones como «se ha acordado», «nuestra provisión» o «carta del Consejo»; segunda, la numeración de las cartas acordadas es de dos siglos más tarde y; tercera, la serie de cartas acordadas se constituyó en la forma que hoy conocemos a partir de la segunda mitad del siglo XVII, después de que el Consejo, durante la década de 1640, se asegurara sistemáticamente copia de las colecciones de cartas acordadas en posesión de cada uno de los tribunales.

Las cartas acordadas fueron uno de los tipos documentales más utilizados por la Inquisición española. Surgieron de la necesidad de dar respuestas concretas y ágiles a circunstancias que aparecían en el devenir diario de la institución. A medida que se fueron creando tribunales por toda la geografía y el Santo Oficio fue creciendo, era necesario contar con un mecanismo ágil, eficaz y concreto que diera solución a las necesidades del día a día de los tribunales y los homogeneizara. Emergieron como complemento a las Instrucciones –de carácter general– con origen en la propia institución y, al igual que con estas, desde la Suprema se ordenó su archivo, lo que implicaba que fueran leídas conjuntamente al inicio de cada año. Con ello se lograba un triple objetivo: dar máxima publicidad a la legislación interna de la Inquisición entre sus oficiales, que estos fueran conscientes de la obligación de su cumplimiento y evitar que desde los tribunales se alegara desconocimiento¹².

Con la implantación del sistema de cartas acordadas también se logró mayor agilidad frente a la fórmula de las instrucciones, más lenta y solemne. Fueron producto de una intensa actividad jurídico administrativa y «expedidas bajo las circunstancias que esto implica, por tanto, es un documento poco solemne»¹³. Podían dictarse de oficio desde el Consejo o a partir de la consulta o petición realizada desde un tribunal de distrito. Eran órdenes dirigidas a los tribunales que fueron ganando importancia y acabaron convirtiéndose en «las normas prioritarias del Derecho inquisitorial del siglo xvi porque regularon un amplísimo catálogo de temas relativos al gobierno y la administración de la institución»¹⁴. La Suprema las utilizó para homogeneizar los modos de proceder de los diferentes tribunales y solucionar asuntos de la más variada índole: organización, estructura, funciones, protocolo, etc.¹⁵. Al mismo tiempo, a través de ellas centralizó el poder y ejerció un férreo control sobre los tribunales de distrito. Las cartas acordadas no siempre tuvieron carácter general. Podían dirigirse a uno o varios tribunales. «Por ello su catalogación como norma en sentido estricto no puede hacerse de manera automática, sino que en términos contemporáneos muchas de ellas se constituirían en verdaderos «actos administrativos»¹⁶. En la medida en que se convirtieron en un mecanismo básico y esencial para la homogeneización de los tribunales, unificaron la respuesta que estos trataban de dar a los más variados asuntos y problemas que se les planteaban en su día a día. «El nombramiento de comisarios, el control de caudales, el uso de los sambenitos, los requisitos de limpieza de sangre, el modo de realizar las informaciones de limpieza, la resolución de conflictos jurisdiccionales, etc., absolutamente todos los asuntos, hasta los más nimios, fueron tratados a través este tipo de documental»¹⁷.

Tanto las instrucciones como las cartas acordadas eran accesibles únicamente a los miembros de la Inquisición. Eran secretas y se enviaban a los tribunales para su inmediato cumplimiento. Con el tiempo se procedió a la impresión de las instrucciones para su mejor difusión y cumplimiento, pero se hizo exclusivamente entre el personal inquisitorial que había

12 BEDERA BRAVO, «La legislación interna...», 56.

13 CABEZAS FONTANILLAS, «La carta acordada...», 719.

14 BEDERA BRAVO, «La legislación interna...», 62.

15 CABEZAS FONTANILLAS, «La carta acordada...», 716.

16 TORQUEMADA, «El libro 497...», 90.

17 C. PÉREZ FERNÁNDEZ TURÉGANO, «Cartas acordadas de la Inquisición española», *Revista de la Inquisición, Intolerancia y Derechos Humanos*, 21 (2017), 33.

jurado el secreto y «muchos de sus detalles fueron constantemente objeto de modificación por las cartas acordadas de la Suprema, que nunca pudieron editarse ni aún recopilarse¹⁸. Ello contribuyó a incrementar el poder e independencia de estas normas, lo que trajo consigo que se convirtieran en el instrumento más utilizado por el gobierno de la Inquisición.

EL CONSEJO DE LA SUPREMA INQUISICIÓN

No existe duda entre los autores al afirmar que el Consejo de la Suprema y General Inquisición fue el órgano de gobierno de la Inquisición y que, además, tuvo la condición de órgano político administrativo de la monarquía¹⁹. Sus miembros eran nombrados por el inquisidor general, previa consulta al monarca, tal y como se desprende del siguiente texto:

«El Consejo de Inquisición es absoluto en todo respecto que trata cosas de la fee, y no tiene este Consejo obligación de consultar al Rey, como otros y el Inquisidor General provee todas las plazas; menos las del Consejo Supremo, que estas se consultan al Rey y el Inquisidor General se provee por Breve del Papa, y proposición del Rey»²⁰.

De todo ello se deduce la doble autoridad del Consejo de la Inquisición: apostólica y real. La primera proviene de quien los nombraba, el inquisidor general y, este, a su vez, de quien lo había nombrado, el papa, y, la segunda, del monarca, que era quien había dado el visto bueno de sus nombres al inquisidor general.

Sin embargo, no existe igual consenso respecto al momento en el que comenzó a actuar como tal. El padre Mariana, al referirse a Torquemada en su *Historia general de España* afirmaba que «el dicho inquisidor mayor al principio enviaba sus comisarios a diversos lugares, conforme las ocasiones se presentaban, sin que por entonces tuviesen algún tribunal»²¹. De estas palabras parece deducirse que primeramente se creó la figura del inquisidor, que era quien dirigía directamente los asuntos relacionados con la Inquisición, sin que existiera en ese momento el Consejo como tribunal. Autores especializados en la Inquisición establecen como fecha de fundación de la Suprema el año 1483²². Sin embargo, el profesor Escudero llama la atención sobre el hecho de que el Consejo es mencionado explícitamente, por primera vez, en las Instrucciones de Valladolid de 1488, al exigir que el fiscal de cada tribunal remitiera copia a Torquemada «para que su paternidad reverenda lo mande ver por los letrados del

18 DOMÍNGUEZ NAFRÍA, «La «copilación» de ...», 150.

19 Respecto a la naturaleza jurídica de la Inquisición española, ver J. A. ESCUDERO, «Problemas en los procesos de creación y supresión de la Inquisición española: bulas y decretos», *Revista de la Inquisición*, 25 (2021), 13-53; «Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 53 (1983), 237-288.

20 Cit. por J. R. RODRÍGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una Institución*, Madrid, 2000, 131, (L. CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España desde 1599 hasta 1614*, Madrid, 1857, 571-572).

21 Cit. por ESCUDERO, «Los orígenes del ...», 240.

22 Así lo afirman Henry Kamen o Henry Charles Lea.

Consejo de la Santa Inquisición...»²³. Se observa una absoluta preponderancia del inquisidor. Da la sensación de que se trata de un Consejo recién creado, al que aún no se le ha dotado de competencias concretas. Durante su primera década de existencia tuvo una doble faceta en sus competencias. Por una parte, asistía al inquisidor general y, por otra, a los monarcas. Se conoce su intenso trabajo al servicio de los reyes «a través de los registros de las provisiones emitidas en el decenio comprendido entre 1488 y 1498»²⁴. Tras el fallecimiento de Torquemada y el posterior nombramiento de Deza como su sucesor, se observa un incremento de su actividad y presencia a partir de 1499.

Tras ese año, adquiere identidad propia y conciencia de órgano colegiado. «También puede considerarse al Consejo capaz de ser así calificado, a partir del carácter jurídico de los tribunales con los que enlaza, como una instancia más elevada que aquellos»²⁵. Según el profesor Rodríguez Besné, inicialmente, al igual que ocurrió con la apelación, lo que diferencia al Consejo es su capacidad para resolver cuestiones jurídicas. Reconocer al Consejo la jurisdicción en apelaciones fue un punto de referencia básico, tanto por ser muy probablemente el factor clave en la construcción de la Suprema, como por el empeño que hubo por parte de diversas autoridades de quitar a los inquisidores tal potestad, sus trayendo así el fallo definitivo a la Inquisición española. Fue el papa León X quien dictó una bula, de fecha 1 de agosto de 1516, a través de la que se concedió a sus miembros, junto al inquisidor general, la potestad de entender de todas las apelaciones derivadas de casos de fe²⁶. Sin embargo, el hecho de reconocer su jurisdicción sobre las apelaciones, no significa que se agotara la vía en el Consejo. Habría que esperar a 1525, año en el que el papa Clemente VII reconoció la terminación de las causas en el Consejo, sin posibilidad de apelación ante otras instancias. Cuestión que sería confirmada posteriormente, en 1551, por el papa Julio III²⁷.

A partir de la segunda mitad del siglo XVI, el papel de los consejeros de la Suprema fue afianzándose y el Consejo fue configurándose como el órgano superior al que los tribunales de distrito debían informar en caso de que no existiera unanimidad, hubiera dudas o se tratara de asuntos difíciles. Así quedó reflejado en las Instrucciones de Torquemada.

«ITEN, que quando ocurriesen negocios arduos, y dudosos en las Inquisiciones, que los Inquisidores consulten sobre ello con los del Consejo, y traygan, o embien los procesos que hicieren quando les fuere mandado»²⁸.

23 ESCUDERO, «Los orígenes del...», 279. No parece que «la Suprema fuera entonces algo importante, habida cuenta que el inquisidor general aparece facultado para remitir o no los procesos. Es más, ni siquiera se alude a una competencia del organismo en cuanto tal, sino a que determinados asuntos sean opcionalmente vistos –y la opción corresponde a Torquemada– por los letrados del Consejo...».

24 MARTÍN BARBA, «Documentación institucional...», 194.

25 RODRÍGUEZ BESNÉ, *El Consejo de...*, 31.

26 H. CH. LEA, *Historia de la Inquisición española*, I, Madrid, 2020, 20.

27 RODRÍGUEZ BESNÉ, *El Consejo de...*, 32.

28 Cit., por RODRÍGUEZ BESNÉ, *El Consejo de...*, 185.

Además, el Consejo se encargó de coordinar, controlar y reorientar la labor que se desarrollaba en los tribunales de distrito repartidos por el territorio²⁹. Fue asumiendo competencias sobre la independencia de los tribunales y controlando la actividad que desarrollaban los inquisidores en sus demarcaciones a través del examen de los informes de las visitas de distrito anuales obligatorias de los inquisidores o de las relaciones de causas que debían enviarles periódicamente, entre otras. De igual manera, ejerció la vigilancia sobre los procedimientos de los tribunales a través de los informes sobre los autos de fe, que debían ser detallados e incluir datos minuciosos sobre las causas resueltas. Toda esta información era cuidadosamente analizada por el Consejo, de tal manera que cuando detectaba errores en el procedimiento, no dudaba en corregirlos. En línea con esa exhaustiva labor de control y para que los tribunales no se saltasen la obligación de enviar aquellos informes, su efectivo envío se condicionó al pago anual de una ayuda de costa o suplemento de los sueldos de los oficiales³⁰.

El proceso de control sobre los casos individuales se incrementó a partir de 1568, cuando se dictó una carta acordada en la que se ordenaba a los tribunales que, incluso, cuando las sentencias de relajación hubiesen sido dictadas por unanimidad, era necesario remitir el proceso a la Suprema. Algunos años más tarde, siguiendo esa línea de intervención de la Suprema, se dictó otra carta acordada de 2 de agosto de 1625, a través de la que se ordenaba no ejecutar sentencia de azotes, galeras, penitencia pública o vergüenza hasta que el proceso fuera sometido a la Suprema. Más adelante se impuso aquella orden a todas las sentencias que se dictaran. Con el tiempo, la práctica procesal de la Inquisición española estableció la necesidad de remitir todas las actuaciones al Consejo, con lo que aumentó ostensiblemente su intervención y vigilancia sobre los procesos. De esa manera obtuvo un control absoluto sobre la actividad de los tribunales, limitó su independencia hasta que desapareció y la centralización fue absoluta.

Históricamente, respecto a las condenas, había predominado la aplicación de las penas arbitrarias y los inquisidores las habían impuesto siguiendo criterios más o menos subjetivos, según su temperamento. Sin embargo, a través de la costumbre, «trazada por la práctica reiterativa y estimulada por el estilo procesal de la Suprema, que tendía a imponer la uniformidad, las penas extraordinarias se convirtieron en cierta medida en ordinarias, pero incluso teniendo esto en cuenta, siempre quedó reconocido cierto margen de discrecionalidad a los jueces»³¹. Estas no provenían directamente del Derecho Común, tampoco de las instrucciones. Su origen se encuentra en el resultado de la práctica de los tribunales de distrito y de las consultas realizadas a la Suprema, que fueron perfilando y unificando la forma de actuar, hasta llegar a la fijación de unos criterios que se verían obligados a seguir todos los tribunales. De esa manera, surgió el denominado «estilo y uso del Santo Oficio» que, una vez conso-

29 Así ocurría ya en 1488, cuando Torquemada ordenó que, en caso de falta de unanimidad entre los inquisidores del distrito sobre un caso concreto, debían remitirlo a él para que la Suprema fuera la que decidiera. LEA, *Historia de...*, 35.

30 *Ibidem*, 37-38.

31 E. GACTO FERNÁNDEZ, «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», J.A. ESCUDERO, *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, 192.

lidad, obligó a que todas las sentencias fueran homogéneas para cada delito, diferenciándose únicamente en el mayor o menor rigor a la hora de aplicarlas. Se crearon auténticas tipologías de penas muy minuciosas y detalladas que abarcaban todas las situaciones que pudieran presentarse. Aquellas premisas debían ser seguidas por todos los tribunales y controladas por la Suprema para evitar que se alterara el estilo del tribunal. Desde que cualquier tribunal se separaba de la línea marcada por el Consejo, recibían una advertencia sobre los peligros de la separación y se les invitaba a no apartarse de ella. En realidad, no existía ningún soporte legal que las apoyara. Sin embargo, se produjo una especie de jurisprudencia vinculante³². A partir de 1632, la Suprema incrementó su control al ordenar a los tribunales territoriales a que enviaran un informe mensual sobre todos los asuntos y la situación en la que se encontraba cada uno de ellos. La orden de remitirlos mensualmente era muy difícil de cumplir y con el tiempo la exigencia se redujo a tres al año, norma que se mantuvo a lo largo de toda su existencia, pero que no siempre se cumplió³³. Hasta tal punto fue acaparando el Consejo de la Suprema el control de la actividad de los tribunales de distrito, que estos no podían funcionar de manera independiente. Prácticamente todo debían consultárselo y la vigilancia que esta ejercía era muy eficaz y, sin duda, dio lugar a que todos los tribunales unificaran su manera de proceder y variaran muy poco unas respecto de las otras. Situación que también se produjo en el tribunal canario a pesar de su lejanía y que se prolongaría a lo largo del tiempo.

LA COMUNICACIÓN ENTRE EL CONSEJO DE LA SUPREMA INQUISICIÓN Y EL TRIBUNAL CANARIO. LOS LIBROS DE CORRESPONDENCIA

En gran medida, el éxito de la Inquisición se debió a su organización y presencia en todo el territorio a través de una red de tribunales permanentes con sede fija. Desde el momento de su creación, fue una institución sumamente centralizada con una «estructura piramidal de poder, de carácter muy moderno, que actuaba con una eficacia excepcional»³⁴. En línea con lo anterior, en las islas, de acuerdo con el proceso de centralización y uniformización que estaba llevando a cabo el órgano de gobierno de la Inquisición, la comunicación entre ambos fue permanente. Sin embargo, la documentación conservada proveniente de la Suprema del primer periodo del tribunal canario no es muy abundante. Se limitaron al envío de procesos para ser votados y apelaciones³⁵. Durante aquellos primeros tiempos no existían libros de correspondencia. De igual modo, tampoco fueron muy abundantes los contactos con otros tribunales y, cuando lo hicieron, fue para solicitar declaraciones de habitantes de esas ciudades contra sus vecinos que residían en las Islas. El tribunal con el que mantuvo más correspondencia fue el de Sevilla, por la relación de dependencia que

32 E. GACTO FERNÁNDEZ, «La costumbre en el Derecho de la Inquisición», *El Dret Comú i Catalunya*, Actes del IV Simposi Internacional, Homenatge al professor Josep M. Gay Escoda, Barcelona, 1995, 233.

33 *Ibidem*, 39.

34 B. BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, Barcelona, 1981, 69.

35 Fueron los casos de las causas contra los reconciliados Alonso de Fátima y Pedro Dorador, que se votaron en la Suprema. Cit. por RONQUILLO RUBIO, *Los orígenes de la Inquisición en Canarias, 1488-1526*, Las Palmas de Gran Canaria, 1991, 75.

existía, hasta que, en 1568, se nombró al inquisidor Ortiz de Fúnez y se le dotó de amplios poderes. Con él se mejoró la organización y comenzó una nueva etapa del tribunal canario, independiente de Sevilla. A partir de su mandato se contó «con sede fija (arrendada), archivo y cierto personal»³⁶, lo que, sin duda, favoreció la actuación del mismo en todo el distrito.

No hay duda acerca de la importancia de las instrucciones y cartas acordadas, y de su utilización por el Consejo de la Suprema para el gobierno y vigilancia de la institución, lo cual fue primordial para que se logaran altísimos niveles de control y centralización sobre los tribunales de distrito, pero, al margen de estas, existió otro tipo de comunicación que se desarrolló a través de cartas, órdenes, peticiones de informes, reglamentos, entre otras, que se han conservado hasta hoy en los libros de correspondencia. En el ámbito inquisitorial, al no estar recogidas las disposiciones que lo regían en un único cuerpo legal, la correspondencia mantenida entre la Suprema y los tribunales de distrito, en este caso, el de Canarias, puede ser bastante esclarecedora de cómo fue aquella relación. Este trabajo se va a centrar en el análisis de algunos de aquellos libros de correspondencia conservados en el Archivo del Museo Canario (en adelante AMC) pertenecientes al siglo XVIII y, de aquellos, únicamente se han consultado los que contienen la correspondencia desde la Suprema al tribunal canario³⁷.

Desde el primer momento, se observa que la documentación conservada no se limitaba a consultas sobre procesos penales, si bien aquellos tuvieron un papel importante –en esta época son abundantes las causas relacionadas con los delitos de bigamia, libros prohibidos y sollicitación–. A través de ellos se pueden obtener datos concretos y parciales sobre determinados procesos, pero si se desea estudiarlos habrá que acudir a cada uno de ellos. A lo largo de este trabajo no se va a aludir tanto a esta documentación penal sino a aquella que indica cómo se desarrollaba el día a día del tribunal y de sus integrantes. Entre esa correspondencia ocupa un lugar importante aquella en la que desde la Suprema se enviaban directrices sobre la forma de resolver los conflictos de toda índole que surgían con las autoridades civiles y eclesiásticas o la que se refería a la situación financiera del tribunal, el pago de los salarios, las solicitudes para colaborar con el tribunal y las genealogías, los edictos y las órdenes relativas a libros prohibidos, los nombramientos y traslados de personal, la organización y gestión del tribunal y de sus archivos, la conservación de los expe-

36 E. GALVÁN RODRÍGUEZ, «Una perspectiva del tribunal de la Inquisición de Canarias», *Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos*, 20 (2016), 15.

37 Los libros analizados son los siguientes: AMC/INQ 299.010. Copia de las cartas remitidas por el Consejo de la Inquisición al tribunal de Canarias. 1608 septiembre – 1767 febrero; AMC/INQ 301.001 Libro 12 de cartas remitidas por el Consejo de la Inquisición al tribunal de Canarias. Febrero 1701- febrero 1719; AMC/INQ 301.002 Libro 13 de cartas de los señores del Supremo Consejo de la Inquisición a los señores inquisidores de Canarias. Años 1712-1728; AMC/INQ 302.001 Fragmento de un libro de carta de los señores de la Suprema a los señores inquisidores de Gran Canaria y; AMC/INQ 302.002. Libro de cartas remitidas por el Consejo de la Inquisición al tribunal de Canarias agosto 1741 a agosto 1751.

dientes o, algo tan alejado de la actividad diaria del tribunal, como era la manera en la que debían actuar ante el fallecimiento de autoridades.

En este último caso, a través de esta correspondencia se comunicaba la muerte de los inquisidores generales³⁸ o de las reinas³⁹, al mismo tiempo que se daban instrucciones para guardar el luto. En el caso de la máxima autoridad del tribunal, también solía adjuntarse el nombramiento de su sustituto y, acto seguido, se requería la relación de personal al servicio del Santo Oficio. Así ocurrió con la carta de fecha 15 de septiembre de 1755, en la que se comunicaba el nombramiento y aceptación del cargo de inquisidor general de Juan de Albíztegui⁴⁰. A continuación, con igual fecha, aparece la petición de un informe detallado del personal que estaba al servicio de la Inquisición. Existía preocupación por conocer el estado de los tribunales y si los puestos estaban cubiertos, pero lo cierto es que, en Canarias, continuamente se produjeron vacantes y siempre hubo puestos sin cubrir. Aquellos informes eran requeridos cada vez que un nuevo inquisidor general accedía al cargo y, normalmente, todos ellos lo hacían en similares términos:

«Una relación muy particular de los inquisidores y oficiales que hay en esa Inquisición, cuánto tiempo ha que sirven, con qué salario y ayuda de costa, edad, órdenes y prebendas que tienen y su valor, los grados en letras y de qué Universidad, qué oficios hay vacantes y si hay algunos supernumerarios, y los nombres y número de consultores, calificadores, comisarios y notarios que hay en las ciudades, de las iglesias catedrales y puertos; y si en los lugares de ese distrito hay más familiares de los que puede conforme a la Concordia...»⁴¹.

Los conflictos con otras autoridades y con organismos que administraban justicia

Los enfrentamientos con el resto de autoridades de las islas fueron frecuentes y por diversas cuestiones. Con fecha 14 de septiembre de 1734, se recibió una carta del Consejo en la que se aludía a un supuesto enfrentamiento con la Junta del Tabaco, se ordenaba a los inquisidores a no intervenir en las competencias de la misma y a que los dejaran realizar sus negocios sin inmiscuirse. Lo que se deduce de tal comunicación es que previamente la Junta de Tabaco había enviado al Consejo una queja formal relacionada con las actuaciones de los inquisidores, tras lo cual intervino para advertirles que debían pagar los tabacos que adeudaban y los que consumieran en el futuro. Sin embargo, según los inquisidores, ese informe era

38 AMC/INQ 302.001, folio 235. Se comunica el fallecimiento del inquisidor general Andrés de Orbe y Zarrate. Se comunica cómo debe ser el protocolo a seguir ante su fallecimiento y se ordena al inquisidor del distrito canario a que siga en el desempeño de su cargo con la diligencia acostumbrada.

39 AMC/INQ 302.001, folio 257. Se comunica la muerte de la viuda de Luis I, doña Isabel de Orleans. En esta ocasión se les ordena que guarde el mismo luto y que actúen tal y como se había hecho tras la muerte de Mariana de Neoburgo. La comunicación tiene fecha de 30 de junio de 1742.

40 AMC/INQ 299.010, folio 125.

41 AMC/INQ 299.010, folio 126.

falso y no habían existido tales enfrentamientos, lo que se deduce de la nota que figura a pie de dicho documento:

«Nunca los principales de esta Santo Oficio han incurrido en el informe que se hizo a SM en compra ni venta de tabacos; En estas islas no ha habido competencia alguna y fue falso el informe»⁴².

En la sociedad de la Edad Moderna, cualquier autoridad inquisitorial que tuviera reconocida determinada competencia o privilegio no dudaba en exigir su cumplimiento. Si en alguna ocasión entendía que había sido vulnerado, inmediatamente elevaba una protesta formal o acudía a los tribunales para que le fuera reconocido y respetado. Sin embargo, en el ámbito inquisitorial, desde el Consejo se insistía en que simplemente se le comunicaran las desavenencias, que actuaran con templanza sin hacer nada más y que no iniciaran procedimientos judiciales⁴³. A pesar de estas consignas, los inquisidores y todo el personal a su servicio tendían a reaccionar enérgicamente en su defensa cuando los creían vulnerados, lo que daba lugar a excesos en sus comportamientos y pretensiones. Esta manera de proceder no era exclusiva de los inquisidores. Al contrario, el resto de autoridades, ante la vulneración de los mismos, actuaban de igual manera. Todo ello encajaba con una de las características del Derecho del Antiguo Régimen que era ser concebido como un privilegio. En aquella sociedad, el Derecho no igualaba a las personas, sino todo lo contrario, a través de la existencia de privilegios y desigualdades las diferenciaba.

Precisamente, debido a la defensa de un supuesto privilegio se produjo en Gran Canaria, lugar donde se hallaban la sede inquisitorial y las principales autoridades de las islas Canarias, un fuerte enfrentamiento por el orden de reparto de los mejores alimentos entre los criados de las principales autoridades, que quedó reflejado en un detallado documento conservado en uno de los libros de correspondencia⁴⁴. La pelea se produjo entre dos bandos. Por un lado, los criados de la Real Audiencia y del capitán general y, por otro, los del obispo y los inquisidores. La disputa no fue menor porque dio lugar a un procedimiento judicial en el que se vieron involucradas las más altas instituciones. Cuando el Consejo de la Inquisición tuvo conocimiento de lo ocurrido, lejos de aprobar la actuación de los inquisidores por haber acudido a los tribunales, les indicó que si volvían a producirse enfrentamientos de este tipo, debían ponerlo en su conocimiento para informar a S.M., poner orden entre las autoridades y volver a respetar el orden de prelación a la hora de recibir los abastos de alimentos. Tras aquella lucha de poder, que era lo que en realidad subyacía, el Consejo acudió a la Corona y esta determinó que se respetaran las cédulas y providencias dictadas por el Consejo de Casti-

42 AMC/INQ 302.001, folios 140 a 142.

43 AMC/INQ 302.001, folios 143 a 146. Con cierta frecuencia se producían enfrentamientos por el control del desembarco de las mercancías que arribaban al puerto. En estos casos, el enfrentamiento se producía entre los oficiales reales y los inquisitoriales, porque en teoría cada una de esas autoridades se ocupaba de una cuestión concreta. Sin embargo, ambas trataban de imponer su autoridad.

44 AMC/INQ 302.001, folios 146 a 152.

lla y se respetara el orden que se practicaba hasta la novedad que en aquel momento se había suscitado:

«Que se dé lo primero y mejor a los ministros de la Audiencia, Obispo e Inquisición, como hasta aquí se ha practicado; que ha sido con igualdad, despachando a los criados de unos y otros conforme han ido llegando y que en caso de carestía o escasez repartiendo con proporción entre todos lo que hubiere; de modo que participan unos y otros de lo que hubiese bueno y que el Santo Oficio no ha deseado otra cosa de la ciudad y de las personas que destina para repartirlos y que porque desea con y otros la paz y buena correspondencia que SM, Inquisidor General y el Consejo de la Inquisición les mandan y los inquisidores apetezen y desean por su ministerio y personas esperan...»⁴⁵.

Tras lo sucedido, los inquisidores no salieron muy bien parados y fueron duramente reprimidos desde el Consejo. Se les advirtió que no debían caer en las provocaciones de la Audiencia y demás autoridades, y que no era propio de ellos participar en las peleas de los criados, en tanto eran autoridades principales de las islas: «Una vez que os empeñasteis en proceder contra el culpado se debió abstener de ser fiscal el inquisidor Morgado por ser su criado el ofendido...». De igual modo, dieron indicaciones de cómo debían de ser sus respuestas y modos de actuar ante situaciones de conflicto:

«... Deben abstenerse en las consultas y representaciones, declaraciones e hipótesis que son ajenos de la seriedad de los tribunales sino referirse en castellano corriente los hechos desnudos, la ofensa o injusticia que de ellos resulta, en que se funda y pedir el remedio proporcionado; pues los tribunales superiores no se mueven por ponderaciones sino por la sustancia y justicia de las cosas. Por todas estas razones procurareis proceder en adelante con más templanza y sin tanto fuego, pues la autoridad del Santo Oficio se mantiene con la moderación y modestia de los Inquisidores y la altanería la menoscaba, y lo hace mal visto como sucede en estas Islas, en que las principales comunidades como son el cabildo de la Iglesia Catedral, Audiencia y ciudad lo miran con poco amor, naciendo esto de cuentos y controversias....Y aunque en el principio la causa que el Santo Oficio defiende sea justa, en el modo se ha procedido con demostraciones tan ruidosas que para pacificarlas ha sido necesario tomar providencias con que ha quedado desautorizado, como hubiera ocurrido en esta ocasión, si la piedad del rey no se hubiera dignado atender tanto la representación de S.I. y el Consejo y suspendido el llamamiento del inquisidor Villalon, con que el vulgo y todos los que son desafectos al Santo Oficio calificaron de injustos y violentos sus procedimientos, por lo que se os previene tengáis gran cuidado en delante de no enzarzaros en semejantes empeños, sino en dar cuenta con justificación al Consejo procurando vivir en paz y buena correspondencia con las demás jurisdicciones, pues de otro modo el Sr. Inquisidor General tomará con vosotros la resolución conveniente, y de que tengáis mucho que sentir...»⁴⁶

⁴⁵ AMC/INQ 302.001, folio 147.

⁴⁶ AMC/INQ 302.001, folios 151-152.

Conforme avanzó el siglo XVIII, los enfrentamientos con el resto de jurisdicciones que también tenían reconocidas competencias sobre el delito de bigamia fueron cada vez más tensos y habituales. Hasta tal punto llegaron los conflictos que, en 1770, Carlos III ordenó al inquisidor general que diera instrucciones a los inquisidores para que observaran las leyes del reino y no obstaculizaran la tarea de los jueces reales en materias que les pertenecían –refiriéndose a la bigamia–. Sin embargo, un año más tarde, en 1771, la Suprema, lejos de obedecer la orden real, envió una carta al tribunal canario estimulándolo a que aceptara cualquier denuncia relativa a este delito y, así, hacer creer al pueblo que aún tenían la jurisdicción. No contentos con ello, el 23 de febrero de 1772, el Consejo señalaba lo siguiente:

«no obstante lo que se os previno (...) ha acordado el Consejo ordenaros que en la próxima publicación del Edicto de Fe y Anathema que se acostumbra hacer por ese tribunal, se incluía en el capítulo de diversas herejías, la dicha bigamia....⁴⁷.

Todas estas actuaciones dieron su fruto y prueba de ello es que siguieron actuando sobre el delito. Sin embargo, el decreto de 1770 seguía en vigor y suponía una permanente humillación para el Santo Oficio que intentaba, sin éxito, abolirlo. En 1777 presentó un memorial en el que exponía el grave perjuicio que había causado a la religión propiciando el libertinaje y la infidelidad. Los miembros de la Suprema añadían que el decreto de 1770 privaba a la Inquisición de actuar en cualquier caso, salvo en los de herejía y apostasía y que, aún en ellos, no podía realizar arrestos si la culpabilidad no estaba probada de manera concluyente⁴⁸. En contestación a la queja presentada, el 6 de septiembre de 1777 se realizó una declaración real en la cual se indicaba que la Cédula de 1770 no impedía la jurisdicción de la Inquisición en los casos cuyo conocimiento les estaba reservado. La bigamia quedaba así sujeta a tres diferentes jurisdicciones⁴⁹. Obviamente, esta división tan forzada era muy difícil de cumplir, circunstancia que fue rápidamente aprovechada por la Inquisición.

La labor de control ejercida por la Suprema y la unificación de criterios

En otro orden de cosas, cuando el Consejo tenía conocimiento de algún exceso o mala práctica en algún tribunal, no dudaba en corregirlo, incluso, a veces, en un mismo documento se refería a varios asuntos que nada tenían que ver los unos con los otros. A través de este tipo de correspondencia daba solución a cuestiones de diversa índole y lo hacía de una sola vez, en un único documento. Predominaba el carácter práctico de las mismas. Así ocurrió en 1746, en una carta recibida en la Inquisición de Canarias, en la que se aludió a las visitas a embarcaciones y a otra cuestión relacionada con las formas utilizadas por un ministro del tribunal. A través de aquella, por acuerdo del Consejo, se ordenó que cuando se fueran a sacar de los navíos los géneros, no se concedieran licencias firmadas por un solo inquisidor

47 AMC/INQ-303.001, Libro 17 de cartas remitidas por el Consejo de la Inquisición al tribunal de Canarias, folio 113.

48 LEA, *Historia de...*, III, 735.

49 *Ibidem*, 736. El engaño de la mujer y la ofensa a la prole quedaban sujetos a la jurisdicción secular; la validez o no validez del matrimonio, a los tribunales episcopales y la herejía, en cuanto sacramento, cuando existía, a la Inquisición. La idea final era la colaboración entre las tres jurisdicciones.

sino por el tribunal, salvo que fuera día de fiesta en que sí se darían por el más antiguo. Una vez aclarada la cuestión relativa al desembarco de las mercancías, se refirió a la otra, de naturaleza muy distinta y que nada tenía que ver con la anterior. En este caso, marcar las líneas de comportamiento del secretario del tribunal, Juan del Saz, controlar sus actuaciones y reprenderlo cuando lo estimó oportuno.

«Asimismo se ha acordado deciros por lo que respecta al secretario Don Juan del Saz, le advertáis y prevengáis la moderación y modo respetuoso con que debe hablar a sus superiores en sus escritos y que se ha extrañado mucho en el Consejo lo practicado por él. Y que los secretarios y demás ministros se abstengan en delante de hacer juntas, ni acuerdos sobre lo que ejecutan y ejecutaren los inquisidores al modo y forma con que deben asistir a los entierros y demás funciones; que de lo contrario se tomará por su Ilma. y el Consejo la más severa providencia; lo que haréis saber para que no pequen de ignorancia; y de su cumplimento daréis cuenta al Consejo»⁵⁰.

Como ya se ha advertido, desde la Suprema se ejerció una intensa vigilancia que ayudó a unificar las formas de proceder de los tribunales. Para lograrlo, cuando corregían comportamientos concretos en un lugar determinado, remitían una copia de su resolución al resto de tribunales para que, en casos similares, evitaran el error y actuaran de la misma manera en todos ellos. En una de las cartas conservadas, el Consejo informó a los inquisidores canarios que habían tenido noticia de que en algunos tribunales «se habían remitido pruebas a los criados de los inquisidores y otros oficiales del secreto contraviniendo a la carta acordada de 24 de enero de 1630 que hablaba sobre aquel asunto». A continuación adjuntaban una copia de la carta acordada «para que se tenga presente lo que en ella se expresa y se dé cuenta de su recibo, ejecución y cumplimiento»⁵¹. Con la remisión de la copia de la carta acordada se lograban tres objetivos: obligar a su cumplimiento, imposibilitar que se alegara desconocimiento y unificar actuaciones.

De igual manera, cuando en alguno de los tribunales surgían dudas acerca de cómo actuar, debían elevar una consulta al Consejo. En 1756, este respondió a una realizada previamente por el tribunal canario en la que se lamentaba del considerable incremento de embusteras supersticiosas y de la dificultad de atajar sus excesos debido a la «decadencia de las rentas de ese fisco y la falta de cárceles secretas para la prisión y manutención de los muchos reos». En ella también se refería a las dificultades económicas del tribunal para llevar a cabo sus funciones de manera apropiada y preguntaban cómo actuar. La respuesta de la Suprema fue:

«...que acordéis en justicia las causas que tenéis pendientes, empezando por las que fuesen más graves y puedan causar mayor escarmiento su castigo: Y hallando méritos entre las demás penas, desterréis los reos perpetuamente de esas islas y los haréis conducir a España, como proponéis...»⁵².

50 AMC/INQ 302.002, folio 84.

51 AMC/INQ 302.001, folios 199 y 200.

52 AMC/INQ 299.010, folio 148.

De igual manera y con el mismo objetivo, de algunas de aquellas consultas y sus respuestas se hacían copias que eran remitidas al resto de tribunales. Así se hizo tras la consulta realizada por la Inquisición de Granada respecto al orden de preeminencia del reparto de la paja si entre ellos había familiares de la Inquisición. En la copia del decreto real remitido se estipulaba que los familiares del tribunal de la Inquisición no tenían preeminencia en el reparto de la paja frente a los hijosdalgo y que

«...el Consejo no va a proteger semejante instancia de sus ministros y que se prevenga al resto de tribunales para evitar los alborotos que pudieran ocasionarse y que acobar-
dan mucho a las justicias ordinarias...»⁵³

La correspondencia entre tribunales

Por otro lado, muy relacionado con el aumento del control de la Suprema, hasta mediados del siglo XVIII, la comunicación directa entre los tribunales de distrito sin la intervención del Consejo de la Suprema, fue posible. Nada impedía que un tribunal necesitado de cierta información o de una actuación en otro lugar –dependiente de la jurisdicción de otro tribunal de distrito– se pusiera en contacto directamente con este para que le facilitara lo que necesitaba. Esta comunicación horizontal directa fue muy común durante el siglo XVII y la primera mitad del XVIII. Sin embargo, a partir de ese momento, los contactos se suspendieron por haber sido prohibidos por el Consejo y haberles obligado a que cualquier relación entre tribunales se realizara a través del órgano de gobierno de la Inquisición. Esta nueva imposición produjo retrasos en los procesos, pero el Consejo era firme en su decisión respecto a que todo pasara a través de ellos⁵⁴. En esos casos, se encargaba de realizar una copia de la petición y la enviaba al correspondiente tribunal, quedándose con el original. Con el tiempo, ni siquiera realizaban la copia, sino que directamente requerían las actuaciones a llevar a cabo. En los casos en los que los tribunales desobedecían y contactaban directamente, al poco tiempo recibían una carta de protesta desde la Suprema advirtiéndoles que toda la documentación debía pasar a través de ella.

⁵³ AMC/INQ 302.001, folios 200 y 202.

⁵⁴ AMC-INQ-325.006. En ocasiones, en los procesos de bigamia la información solicitada desde los tribunales no era suficiente y, algún tiempo más tarde, se requerían datos adicionales. Hacerlo a través de la Suprema ocasionaba retrasos en las causas. Así ocurrió en las diligencias iniciadas contra José Jacinto González, acusado de haberse casado la primera vez en Gran Canaria con María de Ortega y, posteriormente, en Cartagena de Indias. La investigación comenzó tras haberse recibido una carta del Consejo en la que solicitaban que se comprobara si, efectivamente, ese matrimonio había sido celebrado o no. Para ello realizaron todas las investigaciones pertinentes y acudieron a los libros de casados de la parroquia donde no encontraron nada. Tras la investigación realizada en Canarias, los inquisidores enviaron el resultado a la Suprema, siendo ella la encargada de reenviarlo a Cartagena. Algún tiempo más tarde, los inquisidores canarios recibieron una nueva carta desde el Consejo en la que se les solicitaba que acudieran a los libros de bautismo y a los de sus padres para ver si así se podía averiguar algo más. Esta vez, después de mucho investigar, se averiguó que el tal José Jacinto había nacido en las islas, pero que había partido para Indias siendo muy niño. Para ser exactos, lo había hecho con siete años y, desde aquel momento, no había vuelto a las islas. Para llegar a esta conclusión, el tribunal canario tardó dos años.

Se ha hallado en los libros de correspondencia consultados varias peticiones de justificaciones de matrimonios. A través de ellas, se detecta el cambio de criterio de la Suprema, respecto a la posibilidad de que hubiera comunicación directa entre los tribunales. En todos los casos hallados, la petición llegó a través del Consejo. Sin embargo, la manera en la que este indicó como dar traslado del resultado de la investigación fue diferente. En la primera de ellas, de 8 de octubre de 1737, el Consejo remitió una copia de una carta proveniente del tribunal de Cartagena de Indias en la que solicitaba información acerca del primer matrimonio del soldado Francisco de Ojeda, natural de Agüimes, casado en Gran Canaria, con un hijo, que se había vuelto a casar en las Indias. Querían saber si su primera esposa seguía viva. En la propia carta, el tribunal americano indicaba que se les enviara el resultado de la investigación por la vía más conveniente⁵⁵. A continuación, aparece la carta del Consejo, de fecha 22 de abril de 1738, en la que ordenaba a los inquisidores canarios a realizar la investigación solicitada por el tribunal de Cartagena de Indias y respecto al resultado del envío indicaba que, una vez ejecutadas,

«... las remitiréis por principal y por duplicado, por esa vía si hubiere commoda (sic) ocasión, y si no, por la del Consejo, a quién daréis cuenta de lo executado...»⁵⁶.

En cambio, algunos años más tarde, en 1752, se recibió otra solicitud desde el mismo tribunal de Indias, esta vez referida al matrimonio que había contraído Joseph Bello Miranda con Paula Josepha Manzano (alias la mesonera), en Icod de los Vinos. En esa ocasión ya se había producido el cambio de criterio de la Suprema. Les ordenó expresamente que le remitieran las diligencias por duplicado y que no lo hicieran directamente al tribunal de Cartagena de Indias. Hasta la fecha, a través del análisis de las causas de bigamia, el primer caso hallado en el que el Consejo había aplicado el cambio de criterio databa de 1753⁵⁷. Sin embargo, en los libros de correspondencia se ha hallado este nuevo proceso que corresponde al año anterior⁵⁸. En la orden de la Suprema se aludía a que los barcos siempre hacían escala en Cádiz y otros puertos, y que era mejor que se enviara desde el Consejo directamente⁵⁹. Sin embargo, se sabe que, a mediados del siglo XVIII, el Consejo había prohibido a los tribunales de distrito mantener contacto directo entre ellos y los obligó a que cualquier comunicación debía realizarse a través suyo, lo que encaja perfectamente con la imposición de un único sistema de

55 AMC/INQ 302.001, folio 189.

56 AMC/INQ 302.001, folio 190.

57 AMC/INQ-325.006. Se trata de la ya mencionada causa abierta contra José Jacinto González.

58 AMC/INQ 325.006. No se pudo demostrar la celebración del primer matrimonio, a pesar de los esfuerzos realizados por la Inquisición canaria; ni siquiera, se halló rastro alguno de José Jacinto González. Se escribió a la Suprema comunicando esta situación. Desde la Suprema se contactó nuevamente con Cartagena de Indias solicitando datos adicionales que permitieran la identificación de José Jacinto González. A través de la nueva información se supo que «era hijo legítimo de Domingo Lorenzo González y María Ortega, naturales de esa ciudad, según consta en el informe de su segundo matrimonio. Las señas son: alto de cuerpo, trigüeño y robusto, y que es hombre de mar». Esta información tiene fecha 28 de junio de 1755. Es decir, habían pasado dos años desde la recepción del primer documento y seguía sin localizarse.

59 AMC/INQ 299.010, folio 94. Hasta la fecha, a través del análisis de los procesos de bigamia, el primer caso hallado en el que el Consejo había cambiado el criterio databa de 1753. Se trataba de la causa abierta contra el ya mencionado José Jacinto González. Sin embargo, en los libros de correspondencia se ha hallado este nuevo caso que corresponde al año anterior.

funcionamiento a las inquisiciones locales. En este sentido, el Consejo no dudó en recriminar al tribunal canario cuando se saltó la orden. Así lo hizo tras recibir, como estaba estipulado, copia de las actuaciones que había llevado a cabo el tribunal canario relacionadas con la justificación del matrimonio entre Lucas Iroy y Luisa Francisca Delgado, en 1756. Había sido el propio tribunal el que había remitido todas las actuaciones, incluyendo la correspondencia con el arzobispo de Dublín, a través del ministro de SM en la Corte. Eso explica la recriminación recibida desde el Consejo indicando que:

«...no debía escribir carta alguna para fuera de los dominios de España sobre diligencias de oficio, sino dar quenta al sr. Ynquisidor Gral. o al Consejo, para solicitar se practique lo que convenga, como se hace siempre. Y mucho menos debían haber dado providencia para los gastos que resulten, por ser contra toda costumbre...»⁶⁰.

Libros prohibidos

El Santo Oficio vio en el delito de libros prohibidos una oportunidad para recuperar el poder y prestigio de épocas pasadas, ya muy puesto en entredicho. Era necesario frenar la entrada de libros y papeles que contuvieran afirmaciones contrarias a la religión, la nación o la monarquía. Para ello, la Inquisición ejerció el control sobre la entrada, posesión y lectura de obras prohibidas a través de diversas actuaciones, entre las que destacaba la publicación de Índices y edictos. Los primeros habían sido instrumentos muy eficaces en momentos anteriores, especialmente durante la Reforma. En cambio, durante este periodo final del XVIII, al ser mayor el número de libros que se introducían por diversas vías en nuestro país, no lo eran tanto.

Cuando el Santo Oficio publicaba edictos de fe, incluía una cláusula relativa a la prohibición de poseer libros prohibidos o sospechosos de contener herejías y obligaba a sus poseedores a entregarlos en un plazo concreto para su análisis por los calificadores, que podían dictaminar bien su destrucción completa bien la expurgación del contenido herético. La decisión de los calificadores era enviada al Consejo de la Suprema y este era quien lo comunicaba a todos los tribunales a través de un nuevo edicto, que era leído en todas las iglesias y colgado en sus puertas, con la finalidad de que nadie pudiera alegar ignorancia. Por tanto, en materia de censura, los tribunales de distrito no eran independientes para clasificar las obras según el criterio de sus calificadores. La Suprema era la encargada de marcar las líneas de lo que se consideraba heterodoxo, a la vez que llevaba a cabo un profundo control sobre las creencias y el pensamiento de la sociedad del momento, al determinar qué podía leerse y qué no. Era quien, en última instancia, dictaminaba si una obra debía ser prohibida, expurgada o no⁶¹. El problema de los edictos es que siempre eran provisionales. Por mucha dedicación y

60 AMC/INQ 299.010, folio 162. El Consejo tuvo conocimiento de los contactos que los inquisidores canarios habían mantenido con el arzobispo de Dublín –a través del ministro de SM en la Corte– para la justificación del matrimonio de Lucas Iroy con Luisa Francisca Delgado, porque el tribunal canario había remitido previamente un informe sobre las actuaciones y había incluido la correspondencia que habían mantenido.

61 M. T. MANESCAU MARTÍN, «Actuaciones de la Inquisición de Canarias en torno a libros prohibidos», *Revista de la Inquisición, Intolerancia y Derechos Humanos*, 25 (2021), 210-211.

esmero que se hubiese puesto en su preparación, desde el momento en el que aparecían nuevos libros o publicaciones, quedaban obsoletos y debían ser corregidos, lo que convertía la labor en algo infinito. Para tratar de poner freno a este problema y ser más eficaces, los inquisidores optaron por la publicación de edictos concretos que prohibían una obra determinada o con contenido herético. En todos los casos, el órgano encargado de llevar a cabo la censura era el Consejo de la Suprema. Eran sus censores los que marcaban la línea de lo que se podía leer o no. Constantemente se publicaban textos que contenían afirmaciones contrarias al pensamiento oficial. Para ello, enviaban cartas a los tribunales de distrito en las que ordenaba que se recogieran los ejemplares de determinada obra y se remitieran al Consejo. Del mismo modo, correspondía a la Suprema la concesión de licencias a determinados individuos para leer obras prohibidas. Se trataba siempre de personas cultas, eclesiásticos o no, que por diversos motivos solicitaban permiso para leer libros prohibidos. El procedimiento comenzaba en el propio tribunal de distrito a donde debían dirigir la correspondiente solicitud. Seguidamente, los inquisidores elevaban un informe al inquisidor general en el que incidían «sobre extremos considerados especialmente significativos: edad juicio, conducta y concepto de literatura del que aspiraba a la licencia»⁶². El hecho de que los informes de los inquisidores de distrito fueran muy favorables para el otorgamiento del permiso, no significaba que la Suprema lo concediera.

Durante el siglo XVIII, la amenaza protestante había pasado a un segundo plano, pero, en su lugar, había surgido una honda preocupación por otro tipo de libros, aquellos que contenían afirmaciones contrarias al pensamiento oficial. Era preciso controlar la entrada y el tráfico de libros. En 1756, con el objeto de frenar el intercambio y la posesión de libros prohibidos a través de los comerciantes de libros, se recibió una carta del Consejo en la que se adjuntaba un auto que debía remitirse a los libreros para su cumplimiento. En el auto se les ordenaba que, en el plazo de dos meses, presentaran en el Consejo un inventario o índice de los libros que poseían y de los que eran responsables, y que conservaran una copia en sus tiendas o casas. En ese índice debían incluir tanto los propios como los encomendados y, junto al título de la obra, debía figurar el nombre de su autor y lugar de impresión, además de una declaración jurada de que no tenían otros dentro o fuera de sus casas. Dicho inventario debía renovarse cada año, en el plazo de los primeros sesenta días⁶³.

En su empeño por controlar lo que se publicaba, era habitual recibir órdenes desde el Consejo para que se recogieran determinados papeles impresos. En ellas daban indicaciones concretas sobre un libro o papel en cuestión y reproducían sus primeras frases o señalaban el nombre del autor⁶⁴. Del mismo modo, cuando prohibían manuscritos y libros *in totum*, los describían de manera pormenorizada para que fueran fácilmente identificados y requisados. Fue muy abundante la correspondencia recibida en la que se adjuntaba un edicto impreso de

62 RODRÍGUEZ BESNÉ, *El Consejo de...*, 233.

63 AMC/INQ 299.010, folios 144 y 145.

64 AMC/INQ 301.001, folios 76 y 77. Se referían a la obligación de recoger algunos papeles impresos que comenzaban con «Sr Fray Juan de Esteban, sacerdote de la Orden de los Jerónimos...». Se ordenaba recogerlos y entregarlos a los inquisidores del tribunal en el plazo de treinta días bajo apercibimiento.

obras prohibidas, que debía ser colocado en las puertas de las iglesias para su general conocimiento y cumplimiento⁶⁵.

No todos los edictos debían colgarse en lugares públicos. Hubo algún caso en el que se ordenaba actuar con cautela y cuidado. En 1744 se recibieron seis copias impresas de un edicto de libros prohibidos en el que se ordenaba borrar de las obras de Juan Marín dos paréntesis que en él se señalaban, sin que se publicara. Se indicaba que de manera reservada se encargara a los calificadores de mayor confianza, residentes en el distrito del tribunal, que lo efectuaran con toda cautela y cuidado. En la orden se señalaba expresamente qué era lo que había que borrar por ser uno «una proposición falsa e injuriosa al angélico Doctor Santo Thomas. El segundo, por ser proposición falsa e injuriosa a los santos Agustín y Próspero»⁶⁶.

Pago de salarios

Otra cuestión que aparece con frecuencia en los libros de correspondencia es la relativa al pago de los salarios al personal que prestaba sus servicios en el Santo Oficio de las islas. Es sabido que el tribunal canario nunca gozó de una situación económica solvente, pero ese escenario no era nuevo. Al contrario, se arrastraba desde el principio, lo que provocó que el déficit fuera permanente. En teoría, la Inquisición debía mantenerse de forma autónoma sin recibir ayuda de la hacienda real, pero los salarios suponían un desembolso importante y un gasto fijo. Esta situación de continua precariedad económica provocó que algunos de sus oficiales renunciaran a los cargos y se produjeran bajas o que las dependencias inquisitoriales estuvieran muy mal conservadas, tal y como se señala en algunos de los documentos. Se trataba de un tribunal menor, situado en la periferia, en un territorio carente de recursos importantes, alejado de la Corte y del poder. De ahí, que fuera habitual que los inquisidores completaran sus pobres salarios con otras rentas y beneficios. Solo así podían vivir con cierta comodidad conforme a su nivel social. Prueba de ello es que en el tribunal canario se recibieron varias copias de cartas que el Consejo había enviado al cabildo de Gran Canaria o a la contaduría de la catedral para que los contadores de dichas instituciones certificaran las cantidades que tocaban a la prebenda del Santo Oficio. En otra misiva conservada, se ordenaba a los inquisidores que trataran de cobrar por todos los medios lo que se debía a los ministros de sus salarios y que con lo que sobrara se reparara la cámara del secreto, la habitación del alcaide y, si sobraba algo, se utilizara para reparar el estanque y la acequia para la conducción de las aguas⁶⁷.

A raíz de aquellas dificultades, el pago de los salarios se retrasaba en exceso y los perjudicados se veían en la necesidad de reclamarlos ante el Consejo. Así lo hizo Francisco del Olmo Salvatierra, un clérigo de Menorca, que había servido en el tribunal de Canarias el cargo de portero del tribunal y oficial del secreto por ausencia de su antiguo titular, Ignacio de

65 AMC/INQ 301.002, folios 81, 82, 106, 118, 144, 145, 248, entre otros. Todos ellos corresponden a edictos de obras prohibidas y la obligación a sus poseedores de que las entreguen a la Inquisición para que esta las retenga.

66 AMC/INQ 302.002, folios 43 y 44.

67 AMC/INQ 299.010. La carta tiene fecha de 21 de noviembre de 1751 y se recibe en la Inquisición canaria el 22 de febrero de 1752.

Aldana. Había estado ejerciendo el cargo ocho años y solicitaba el pago de lo que se le debía⁶⁸. A los salarios adeudados a los oficiales y colaboradores del tribunal, debían añadirse los de los oficiales nombrados que habían aceptado sus cargos y que no podían desplazarse a las islas debido a acontecimientos que estaban fuera de su alcance. Estos también debían ser pagados por el tribunal, a pesar de sus dificultades. Así ocurrió cuando se recibió una orden dirigida al receptor para que reconociera y pagara a dos oficiales inquisitoriales que no habían podido llegar por causa de la guerra con Inglaterra. Se trataba del secretario del secreto, Melchor de Castro Viejo, quien había jurado el cargo ante el secretario del Consejo el 30 de agosto de 1740 y del inquisidor fiscal, Juan Francisco Sáenz de Vitoria, que lo había jurado el 14 de octubre de 1740. A ambos se les debían reconocer desde la fecha de sus nombramientos. La fecha de la orden del Consejo era de 12 de agosto de 1741, es decir, en el primero de los casos había transcurrido casi un año y en el segundo, diez meses⁶⁹. Los retrasos en el pago de los salarios y la pobreza de los mismos, unido a las dificultades económicas del propio tribunal, probablemente influyeron en la escasez de personal inquisitorial en las islas. Salvo en las principales ciudades de las tres islas de realengo –Gran Canaria, Tenerife y La Palma– donde su presencia era mayor pero no suficiente, en el resto había pocos representantes.

Nombramientos y traslados del personal y colaboradores

Para que el tribunal pudiera desarrollar su actividad era necesario que determinados cargos estuvieran cubiertos, independientemente de las dificultades. De ahí que la Suprema tomara la decisión de promocionar a personas que ya estaban a su servicio desde hacía tiempo. En esas órdenes simplemente se indicaba que el más antiguo pasara a ejercer una nueva función. No se incluían los nombres y, aparentemente, el cambio de funciones era provisional. Este tipo de sustituciones no fueron excepcionales y se produjeron a lo largo de todo el siglo⁷⁰. Se han encontrado varias disposiciones en las que el secretario del secreto pasó a ejercer la función de fiscal. En todas ellas la carta del Consejo ordenaba «que el secretario más antiguo de los del secreto de esa Inquisición (Canarias) haga oficio de fiscal en las causas y negocios que se ofrecieren por ahora y hasta otra orden mía»⁷¹.

De manera similar, cuando se producía el fallecimiento del titular de un cargo, se promocionaba a otro que hubiera servido al tribunal con lealtad y tuviera suficientes méritos. Para ello, los que aspiraban a ocuparlo debían haber enviado previamente su petición a la Suprema. Esta, a su vez, requería al tribunal de distrito información sobre el solicitante y, si lo creía oportuno, lo nombraba. Así ocurrió en 1738, tras recibir una solicitud enviada por Miguel Franchis para ser nombrado comisario por haber fallecido su antiguo titular. La Suprema envió de vuelta a Canarias una copia de la misma, al tiempo que preguntaba al tribunal su opinión⁷². Unos meses más tarde, se recibió el nombramiento como comisario del Puerto de La Orotava, en la isla de Tenerife, a favor de un tercero, Ignacio Hernández del Álamo, que

68 AMC/INQ 302.001, folio 139.

69 AMC/INQ 302.001, folios 247 y 248.

70 AMC/INQ 301.001, folio 76.

71 AMC/INQ 301.001, folio 76. Ese tipo de sustituciones se habían venido produciendo desde 1706.

72 AMC/INQ 302.001, folios 195 y 196.

había servido el mismo empleo en ausencias y enfermedades. En esa carta les ordenaba despachar el título correspondiente⁷³. No se sabe si se nombró a otra persona porque había sido propuesto por los inquisidores canarios o porque desde el Consejo se había decidido que era mejor candidato.

Independientemente del nivel que tuvieran dentro de la institución, todos aquellos que aspiraban a ser promocionados debían solicitarlo previamente al Consejo, tal y como hizo Francisco Abreu y Vélez, presbítero, notario del tribunal del Santo Oficio en Santa Cruz de Tenerife, quien aspiraba ser nombrado calificador del Santo Oficio porque, según él mismo indicaba en su petición, en ese momento no lo había⁷⁴. Con fecha 24 de julio de 1745, el Consejo envió copia de la solicitud y petición de informe al tribunal canario. En este caso, el informe debió ser positivo porque algunos meses más tarde, se recibió en el tribunal canario el nombramiento, que se expresaba en los siguientes términos:

«En vista del informe enviado por la Inquisición canaria, el Consejo ha venido a hacer gracia de calificador de ese Santo Oficio a Don Juan Francisco Abreu y Vélez, natural y vecino del lugar y puerto de Santa Cruz, concurriendo en su persona las calidades de limpieza y demás que se requieren...».⁷⁵

Sin embargo, a pesar de que con carácter general los aspirantes debían solicitar su ascenso o cambio de puesto a la Suprema, también se ha encontrado alguna comunicación en la que la Suprema señala cómo debían elegirse determinados cargos. Generalmente se trataba de cargos intermedios –comisarios y notarios– o colaboradores del tribunal –familiares–. Estos podían ser nombrados directamente por los inquisidores de distrito, sobre todo, cuando iban a ejercer el cargo en una causa determinada, se producía una vacante o lo iba a hacer en un lugar donde no había representante del tribunal, lo que ocurría, sobre todo, en las islas menores. En esos casos, se hacía entre los candidatos que «tuvieran más lustre y estimación». Se dejaba a criterio de los tribunales, pero estos debían asegurarse de la calidad, decencia y buenas costumbres del pretendiente para evitar los abusos en sus nombramientos⁷⁶.

De igual modo, aquellos que ya ocupaban una plaza en el tribunal y deseaban ser trasladados a otro, debían solicitarlo ante el Consejo. Tras su recepción en el órgano superior, este requería informe al tribunal, que podía ser tomado en consideración o no. Así se deduce del expediente relativo a la petición de traslado que había realizado el secretario del secreto del tribunal canario, Fernando Pérez, a principios de 1746. En el documento recibido parece intuirse que el tribunal canario no había dado el visto bueno al traslado del secretario, lo que fue tomado en consideración por el Consejo. En realidad, no era suficiente el visto bueno del tribunal donde se hallaba el oficial, sino que también era preciso que el solicitante tuviera

73 AMC/INQ 302.001, folio 199.

74 AMC/INQ 302.002, folios 56 y 57.

75 AMC/INQ 302.002, folio 74.

76 AMC/INQ 301.001, folio 55.

cierta influencia y contactos en la Corte para que velaran por sus intereses. Todo ello quedó reflejado en el documento conservado:

«El secretario de la Inquisición de Canarias, Don Fernando Pérez ha solicitado promoción para ser trasladado a una de las inquisiciones de la península...; y de los que en su asunto habéis informado al Consejo en nuestras cartas de primero de abril del presente año. He venido en ordenaros comunicuéis a este ministro que; por ahora, no hay vacante alguna de secretario y que en las que ocurriere tendré muy presente su aplicación y mérito, para atenderlo a cuyo fin deberá encargar la solicitud de su pretensión a persona de su confianza que resida en esta Corte, y la recuerde en las ocasiones que se ofrezca... 18 de diciembre de 1746»⁷⁷.

El control sobre las causas y la organización de los tribunales

Desde los inicios, la Suprema se ocupó de controlar el estado de las causas pendientes de resolver. Para que ese control fuera efectivo, había dictado diversas cartas acordadas que obligaban a los tribunales de distrito a informar anualmente sobre su desarrollo. Sin embargo, estos no siempre las enviaron ni informaron sobre su número y el estado en el que se hallaban. Prueba de ello es que se ha localizado correspondencia dirigida a los inquisidores canarios en la que se les «recordaba» la obligación de enviarlas anualmente y se les hacía hincapié en que ya había sido establecido a través de cartas acordadas⁷⁸. De igual modo, enviaron disposiciones a los fiscales del tribunal canario recordándoles la obligación de enviar cada mes la relación de las causas pendientes. De toda esta correspondencia se deduce que, al igual que en otros tribunales, aquellas órdenes estaban lejos de ser cumplidas, no porque los inquisidores canarios desearan faltar a su obligación sino porque cumplir con esta tarea acarreaba muchísimo trabajo y, además, no había suficiente personal que pudiera dedicarse a ello.

Si la Inquisición logró un alto grado de eficacia fue debido a la manera de organizar y archivar la ingente cantidad de documentación que producía. Con el objeto de que todos los tribunales utilizaran el mismo sistema, se estableció a través de las «acordadas» la manera en la que debía hacerse y el número de libros que debían contener. Al existir una forma concreta, en caso de ausencia, traslado o fallecimiento del «ministro responsable», su sustituto no tendría dificultad en hallar la documentación o el proceso requerido y continuar con la labor. Todo ello redundaba en una mayor eficacia de los tribunales y de sus actuaciones. Para asegurarse de que aquellas normas eran cumplidas, desde el Consejo se solicitaban periódicamente informes detallados acerca del orden y número de libros que había en el secreto:

«... si en ese tribunal hay libros de provisiones de inquisidores y ministros, su juramento, cédulas y provisiones de su majestad, de comisarios familiares y demás ministros que ha habido y hay en ese distrito, y si este libro tiene por cabeza los lugares que hay en él por veredas, con expresión de los que son cabeza de provincia, obispados y

⁷⁷ AMC/INQ 302.002, folio 83.

⁷⁸ AMC/INQ 301.001, folio 44.

abadías. Si hay libro de gobierno, si hay dicho libro de testificaciones con su abecedario al principio; otros de votos de prisión y sentencias de tormento y en definitiva; otros de relajados, reconciliados y penitenciados y si están separados y debajo de una cubierta por abecedario y si estos libros señalan los sitios donde están los procesos, y se tiene el cuidado de volverlos a su lugar cuando se sacaren; y si hay libros aparte de los testificados por el delito de solicitación; y otro de los han sido penitenciados por ¿comisión?; y si también hay de los que han sido absueltos ab cautelam, suspensos y absueltos de la instancia.... exprese si todos los papeles que tocan a la cámara del secreto, y a los demás oficios, están inventariados y puestos en orden de calidad que no puedan confundirse ni maltratarse; y si los testificados está sacados al libro llamado *Bocandorum*, tal que le corresponde; o de que años a esta parte sean de lado de sacar; y habiendo habido comisario se saquen luego. Y reconociendo que se deba dar alguna otra providencia para lograr este fin, me lo comunicuéis contra vuestro parecer...»⁷⁹.

Ya se ha comentado que, a través de este tipo de misivas conservadas en los libros de correspondencia, se sabe que los inquisidores eran informados de diferentes asuntos que influían en su día a día. Un ejemplo podría ser la carta que se recibió en el tribunal canario en mayo de 1723, en la que el Consejo le informaba del acuerdo al que había llegado con la Superintendencia de General de Correos respecto al pago de los portes por las cartas y pliegos. Junto a la comunicación del acuerdo se adjuntaba el reglamento que afectaba a los oficiales dependientes de ambas jurisdicciones. En aquel reglamento se señalaba la correspondencia que estaba exenta de pagar portes porque iba dirigida a determinadas autoridades. Determinaba que las cartas y pliegos que se enviaban al inquisidor general, al fiscal general y a los secretarios del Consejo quedaban exentas de pagar las tarifas establecidas por el rey. Igualmente, quedaban exentas las que se enviaban al inquisidor de la Corte y a los señores inquisidores de los reinos de Castilla, Aragón, Valencia, Cataluña, islas de Mallorca y Canarias, Indias y Portugal. En cambio,

«...sí debían satisfacer el precio de la tarifa reglada por su Majestad, los portes de los pliegos y cartas que vinieren de Italia, Inglaterra, Francia y los demás países extranjeros, así como los pliegos y cartas que recibieran los demás ministros del tribunal de dentro o fuera de España, ya fueran dependientes del Consejo como de la Inquisición de Corte. En esos casos debían satisfacer los precios de las tarifas regladas por su majestad»⁸⁰.

Tampoco pagaba portes la correspondencia que se producía entre las inquisiciones de España y Portugal, pero sí la que se recibía de Italia, Francia y demás países extranjeros. Los inquisidores, fiscales y secretarios más antiguos de los tribunales debían recibirla sin coste alguno. Sin embargo, los dirigidos a los demás ministros de los tribunales debían pagarlos por todas sus cartas. A pesar del acuerdo al que se había llegado entre el Consejo y la Superintendencia de Correos y el reglamento que se había enviado a las distintas inquisiciones, el

79 AMC/INQ 301.001, folios 56 y 57.

80 AMC/INQ 301.002, folios 198 y 199.

pago por la correspondencia siguió ocasionando algunos problemas. En 1739, el alcalde ordinario de la villa de Montijo llevó al Consejo una cuestión relacionada con este asunto, porque el tribunal de Llerena incluía en el reparto del servicio ordinario y extraordinario a los familiares del Santo Oficio que residían en la expresada villa de Montijo. Debió ser este un conflicto con suficiente entidad, puesto que desde el Consejo se envió una advertencia a los inquisidores para que:

«De acuerdo con las órdenes reales se observen y guarden inviolablemente en estos casos sin mezclar a los ministros familiares que intentasen gozar de esta excepción, lo que tendréis para obrar en adelante cualesquiera controversias que se puedan ofrecer sobre este asunto con la jurisdicción ordinaria, que haréis que se ponga en la parte que corresponde para su observancia dando parte al Consejo de recibo de esta...»⁸¹.

Una vez más, como fue uso y costumbre en la Suprema, un problema concreto en un tribunal concreto y su solución se envió al resto de tribunales para que actuaran en consecuencia y no se apartaran del estilo del Santo Oficio.

CONCLUSIONES

A modo de conclusión, puede afirmarse que, si bien la legislación inquisitorial estaba principalmente formada por instrucciones y cartas acordadas, documentos que eran archivados y leídos conjuntamente cada año, a medida que las necesidades del Santo Oficio fueron aumentando fue necesario modificarlas y adaptarlas a las necesidades de los tribunales. Sin embargo, ello no fue suficiente para atender las vicisitudes que se presentaban día a día en los tribunales.

Dejando de lado el contenido relativo a las diferentes causas que estaban en curso –que no han sido analizadas en este trabajo pero que bien merecen un detenido estudio–, cuando se acude a los libros de correspondencia se observa que a partir de la documentación guardada en ellos, formada principalmente por cartas de muy variada índole, informes, controles, reglamentos, órdenes, convenios, edictos, etc., se establecieron nuevas pautas de comportamiento, se corrigieron errores, se recondujeron situaciones, se aclararon dudas que, en muchas ocasiones, se comunicaron al resto de tribunales a través del mismo sistema. En definitiva, el contenido de aquella correspondencia ayudó a la institución a adaptarse a los cambios y a mantener el denominado «estilo del Santo Oficio».

La información contenida en ellos permite, no tanto analizar los procesos en concreto, sino determinar cuáles fueron los tipos delictivos que mayor peso tuvieron. A partir de su consulta puede afirmarse que durante el siglo XVIII en el tribunal canario tuvieron mucho peso los asuntos relacionados con la bigamia, la solicitud o los libros prohibidos. De igual modo, son una herramienta valiosa para conocer la opinión del fiscal del Consejo respecto a la aplicación de las penas en cada caso, ya que en ellos se conserva su visto bueno o no. La opinión manifestada por el fiscal de la Suprema ayudó a reconducir actuaciones que no se

81 AMC/INQ 302.001, folio 295.

ajustaban al Derecho inquisitorial o al estilo marcado desde el órgano supremo y a unificar los criterios de actuación de los tribunales de distrito.

A través de ella se puede deducir hacia donde iba el Santo Oficio o cuáles eran sus preocupaciones. Del mismo modo, es una buena fuente para saber qué tipo de relaciones mantenían con el resto de autoridades e instituciones del lugar, cómo estaban organizados los tribunales y cómo era su gestión diaria. En cuanto a las relaciones con otras instituciones, se ha podido vislumbrar con algunos ejemplos hasta qué punto llegaron los conflictos con el resto de autoridades y cuál fue la posición del Consejo, al determinar que debía actuarse con prudencia y dejarse de enfrentamientos directos entre autoridades. Esta manera de imponer la Suprema su autoridad estaba muy relacionada con el alto grado de control ejercido. En última instancia, los conflictos debían solucionarse en un nivel superior y no dentro de las demarcaciones de los tribunales.

En definitiva, el estudio de este tipo de documentación arroja valiosa información acerca del estado de la institución en un periodo concreto, al tiempo que da pistas sobre el pensamiento y comportamiento de los miembros del Consejo y de los tribunales ya que, en parte de aquella correspondencia, se deja entrever la opinión de algunos de los consejeros de la Suprema así como la de los inquisidores y personal dependiente a través de sus anotaciones marginales en los propios documentos recibidos y archivados.

